NUMERO 224.—LUNES 20 DE SEPTIEMBRE DE 1937

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Artículo 1.°—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.°—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.°—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre . . .	15
Seis meses. . .	21	Seis meses. . .	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.° de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 4 de Septiembre de 1937

AÑO II — NUM. 319

Núm. 3.862

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDENES

Excmo. Sr.: A fin de que pueda llevarse a efecto puntualmente la cobranza de la contribución territorial rústica y pecuaria en régimen de amillaramiento, se hace preciso señalar el cupo que a cada provincia corresponde satisfacer en el año 1938, según preceptúa la Ley de 29 de Diciembre de 1910 y la Real orden de 22 de Octubre de 1926 y demás disposiciones posteriores y en su consecuencia, dispongo:

Primero. El cupo de la contribución rústica y pecuaria, correspondiente al próximo ejercicio de 1938, para cada provincia que tribute total líquido imponible que resulte de los apéndices al amillaramiento que deban regir en el expresado año, aplicando para la determinación de las cuotas del Tesoro los tipos de 16 por 100 en los pueblos de la primera sección, y de 19'279856 por 100 en los de la segunda, los que con la inclusión del recargo de 16 centésimas para atenciones de primera enseñanza, forman respectivamente un coeficiente de 18'56 por 100 y de 22'364633 por 100, que constituirán el cupo fijo para cada una de las provincias.

Segundo. Continuará en vigor la circular de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, 13 de Agosto de 1935, que contiene las instrucciones pertinentes respecto al servicio de la contribución territorial y llama la atención sobre la subsistencia del recargo transitorio del 10 por 100 para el Tesoro y del establecido para remediar la crisis obrera sobre las contribuciones de las riquezas rústica y urbana, debiendo las Administraciones de Propiedades y Contribución Territorial remitir a la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica del Estado dos ejemplares del BOLETIN OFICIAL de la provincia en que aparezca publicado el repartimiento, entre los pueblos de la misma, para el año 1938 y precisamente en la segunda quincena del mes de Septiembre próximo.

Tercero. La riqueza territorial rústica y pecuaria de las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya sujetas a régimen fiscal común por el Decreto-Ley de 23 de Junio próximo pasado, se considerará provisionalmente comprendida en la primera sección del amillaramiento y servirá de base para la fijación del cupo mediante la aplicación del coeficiente correspondiente a dicha sección, a los líquidos imponibles que figuran en las declaraciones de rentas de la riqueza rústica de los Ayuntamientos de estas dos provincias.

Cuarto. Las provincias aforadas de Alava y Navarra seguirán contribuyendo al Tesoro Nacional, en concepto de cupo anual por contribución territorial, con las mismas sumas consignadas en el Repartimiento general aprobado por el Consejo de Ministros en 8 de Agosto de 1935.

Quinto. Por las Administraciones de Propiedades y Contribución Territorial se formularán a la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica del Estado, antes de finalizar la primera quincena de Septiembre los pedidos de recibos que necesiten para la cobranza de la contribución territorial, tanto en régimen de amillaramiento como de Avance Catastral o de Registro fiscal de rústica.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 31 de Agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

En los primeros días del glorioso Movimiento Nacional, y como elemental medida de precaución, fué suspendido el ejercicio del derecho de cazar, pero una vez que va restableciéndose la normalidad en la retaguardia, posible es ir regulando si quiera sea con las debidas trabas, el aprovechamiento de la caza importante fuente de riqueza pública, ligada de un modo directo a los ingresos del Tesoro, y que al propio tiempo afecta a gran número de obreros, industriales y comerciantes cuyas actividades están relacionadas con ella.

Por otra parte, son numerosas las quejas de labradores a quienes la excesiva abundancia de especies de caza origina graves daños en sus sembrados, siendo deber de las Autoridades evitarlo en la medida de lo posible.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Primero. Se autoriza para el ejercicio de la caza menor, desde el día 15 de Septiembre del corriente año hasta el 1.° de Febrero de 1938 (y en las islas Canarias hasta el 1.° de Enero) a todo aquel que se halle provisto de la correspondiente licencia, quedando prohibido a estos efectos llevar cartuchos de bala o postas, lo cual se considerará como hecho delictivo.

Las aves acuáticas podrán cazarse hasta el 31 de Marzo en las albuferas, ríos y terrenos pantanosos.

Segundo. Los Gobernadores civiles podrán conceder licencia de uso de armas de caza y para cazar, tan solo a las personas de reconocida adhesión al glorioso Movimiento Nacional, previa la oportuna solicitud que deberá ir acompañada de una certificación negativa de antecedentes penales, y una vez examinados cuantos informes se estimen convenientes en cada caso.

Estas licencias serán de la clase que determina el Decreto de 18 de Abril de 1932, pero además deberá hacer el interesado un donativo en el Gobierno civil respectivo igual a su importe, con destino al subsidio pro-combatientes, sin cuyo requisito no podrá expedirse ninguna licencia.

Tercero. Las Autoridades Militares determinarán en cada provincia las zonas en que puede ejercitarse este derecho de caza. Los Gobernadores civiles, de acuerdo con las Autoridades Militares, harán público en los BOLETINES OFICIALES respectivos antes del 15 de Septiembre la extensión de dichas zonas, las que podrán modificarse así como dejar totalmente en suspenso los derechos que confiere la presente disposición cuando lo estime conveniente la Autoridad Militar, previo el oportuno anuncio en dichos BOLETINES OFICIALES.

Cuarto. Serán de aplicación todas las disposiciones vigentes en

Ministerio de Cultura 2024

materia de caza que no se opongan a la presente.

Por el Gobernador General se tomarán las medidas oportunas para el cumplimiento exacto de esta Orden.

Burgos 3 de Septiembre de 1937. —Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Diputación provincial de Córdoba

Secretaría — Negociado de Fomento

Núm. 3.925

ANUNCIO

Habiendo solicitado don Juan Ruiz Rodríguez, vecino de Rute, que le sea reconocido el derecho de propiedad sobre cierta cantidad de piedra acopiada por la Cooperativa de TRABAJADORES EL TRIUNFO de la ciudad de Lucena en el camino vecinal DE LA CARRETERA De MONTORO A RUTE A LA DE CUESTA DEL ESPINO A MALAGA POR EL PUENTE SAN JUAN DE LUCENA, para proceder a su reparaciós que tenía contratada, y que no se ha llevado a efecto por haberse rescindido el contrato celebrado, se publica el presente anuncio para que, en el término de ocho días hábiles contados a partir de la fecha en que se publique, pueda presentar cuantas reclamaciones acerca de dicha propiedad, estimen pertinentes los que se crean con derecho a ella, advirtiéndose que transcurrido indicado plazo sin que se haya presentado ninguna en el Ayuntamiento de Lucena o en esta Corporación no se admitirá ninguna que se formule.

Córdoba 17 de Septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, *Eduardo Quero*.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3.888

El Ilustrísimo señor Rector de la Universidad de Sevilla en escrito de fecha 14 del actual me dice lo que sigue:

En virtud de lo dispuesto en la Orden de la Comisión de Cultura y Enseñanza del 31 de Agosto publicada en el «Boletín del Estado» del pasado día 9 del corriente, me dirijo a V. E. con el fin de que haga saber a los señores Alcaldes, Presidentes de las Comisiones Gestoras locales de Primera Enseñanza de esa provincia la obligación ineludible en que se hallan de dar cuenta a este Rectorado, a la Inspección y la Sección Administrativa de primera Enseñanza las vacantes de escuelas que se produzcan en el Municipio de su Administración dentro de las veinticuatro horas siguientes a la producción de dichas vacantes.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia y el más exacto cumplimiento de cuanto en el escrito que antecede se ordena.

Córdoba 17 de Septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

Cámara Oficial Agrícola

Núm. 3.890

A los tenedores de Cebada

Para cumplimentar debidamente lo ordenado en el título primero del Bando del Excelentísimo señor General Jefe del Ejército del Sur, fecha 30 de Agosto próximo pasado, en el plazo de diez días, a partir de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, a los tenedores de cebada de la provincia, cualquiera que sea el título por el que materialmente la posean, incluso el de prenda o depósito, deberán presentar al Alcalde Presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento en cuyo término municipal radique el almacén o la finca en que se encuentre el fruto, declaración jurada por triplicado, del existente en su poder, con expresión aproximada de la distancia a que se encuentra, por camino practicable, el pueblo cabeza de término o la estación del ferrocarril más cercana. Si los Almacenes o depósitos se hallan situados en el término de esta capital, la declaración se presentará en la Cámara Oficial Agrícola, Gran Capitán número 1.

Las declaraciones juradas se continuarán presentando en los meses sucesivos, dentro de los diez días primeros de cada uno, indicándose además en ellas, las altas y bajas de existencias y la causa que las produce.

En dichas declaraciones deberá hacerse constar necesariamente:

A) La cantidad de fruto que se posee, expresada en quintales métricos.

B) La que precise el declarante para siembra si fuese labrador, con indicación expresa del número de hectáreas que se propone cultivar y la finca a que pertenezcan.

C) La que reserva para piensos, si el que declara fuese agricultor, ganadero o comerciante en ganados, expresando en estos casos el número y clase de cabezas que han de alimentarse con el cereal.

D) El nombre, apellidos y domicilio del prestatario, si estuviese constituída en prenda; así como el importe del préstamo y la cantidad de grano puesta en garantía.

Los impresos para tales declaraciones, se facilitarán en las respectivas Alcaldías y en las oficinas de esta entidad.

Córdoba 17 de Septiembre de 1937. —Segundo Año Triunfal.—El Presidente, José Riobóo.

Núm. 3.889

A los productores de maiz de la provincia

Se convoca a los productores de maiz de la provincia, a una nueva reunión que se celebrará el próximo miércoles, 22 del corriente, a las once de la mañana, en el domicilio de esta Cámara Oficial Agrícola, a fin de dar cumplimiento al artículo 12 del Bando de S. E. el General Jefe del Ejército del Sur, fecha 30 de Agosto anterior; advirtiéndose que por dicho Bando se faculta a los productores a la fijación de precios, cupo destinado a siembra, ganadería y exportación, regulación de préstamos y otras ventajas para la clase agrícola.

Córdoba 17 de Septiembre de 1937. —Segundo Año Triunfal.—El Presidente, José Riobóo.

Junta de Mercaderías de Córdoba

Núm. 3.894

SUBASTA

Se anuncia en tercera subasta sin tipo de tasación la de los efectos que a continuación se mencionan:

Tres mil kilogramos, aproximadamente de harina de trigo.

Cuatro cajas de tocino rancio.

La subasta será por pujas a la llana y siendo de cuenta del adjudicatario los gastos de anuncio y de inspección de medida.

En el local de la Cámara de Comercio de Córdoba, a las once horas del próximo día veinticinco.

Córdoba diez y siete de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente de la Comisión, Luis Clarós.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 3.896

Don Patricio López González de Canales, Juez municipal del distrito de la Derecha de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado y en los autos de que se hará expresión aparece la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva es como sigue:

SENTENCIA.—En la ciudad de Córdoba a catorce de Septiembre de mil novecientos treinta y siete. El señor don Patricio López González de Canales, Juez municipal del distrito de la Derecha de la misma, habiendo visto los presentes autos juicio verbal seguido entre partes de la una como actor don Francisco Simón Carrasco y de la otra como demandado don Antonio Fernández Pérez, en reclamación de cantidad, y

FALLO: Que estimando como estimo la demanda presentada por don Francisco Simón Carrasco contra don Antonio Fernández Pérez, debo condenar y condeno a este a que seguidamante y tan pronto sea firme esta sentencia abone a aquel la suma de novecientas sesenta y dos pesetas con sesenta y cinco céntimos, importe del principal reclamado, al interés legal de dicha suma desde su interposición hasta el completo pago y al de las costas causadas en el procedimiento, ratificándose el embargo preventivo causado en el metálico recibido en este Juzgado, y para la notificació de esta sentencia al demandado rebelde, insértese en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia la cabeza y parte dispositiva de la misma, y líbrese atento oficio acompañado del edicto correspondiente al Excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Patricio López.

Y para que se anuncie en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido el presente en Córdoba a catorce de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.—Patricio López.—El Secretario, Amador Giménez.

Núm. 3.897

Cédula de emplazamiento y notificación

En proveído de esta fecha dictado por el señor Juez de primera Instancia accidental del distrito de la Derecha de esta capital, y en autos sobre embargo preventivo, hoy juicio ordinario declarativo de menor cuantia que se siguen en este Juzgado a instancia de don José Delgado Alvarez, en reclamación de cantidad, contra don Antonio Romero, cuyo segundo apellido, domicilio y actual paradero se ignoran, ha mandado, se emplace al mismo por medio de la presente para que dentro del término de nueve días a contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezca en los autos personándose en forma; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo se le hace saber así mismo, por medio de la presente que por auto de esta fecha ha sido ratificado el embargo preventivo decretado en un crédito a su favor por la cinco mil pesetas y en contra de don Juan Tablada Muñoz.

Y para que le sirva de emplazamiento y notificación en forma expido la presente que firmo en Córdoba a siete de Septiembre de mil novecien tos treinta y siete.—El Secretario P. D., Leopoldo Romero.

Núm. 3.898

Cédula de emplazamiento

En proveído de esta fecha dictado por el señor Juez de primera Instancia del distrito de la Derecha de esta capital, en autos juicio declarativo de menor cuantía a instancia de la Sociedad «Porras Vañó y Gisbert», en reclamación de diez y seis mil cuatrocientas sesenta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos, contra el vecino que fué del Vacar don Gonzalo Arellano Herrera, e ignorándose el actual paradero del mismo, se le emplaza por medio de la presente, para que dentro del término de nueve días, a contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, comparezca en dichos autos personandose en forma; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que le sirva de emplazamiento en forma, expido la presente que firmo en Córdoba a quince de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.—El Secretario P. D., Leopoldo Romero.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA

Ministerio de Cultura 2024